

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 461/2016

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 08 OCHO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **461/2016**, promovido por ***** , en contra el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a ***** demandado la nulidad de la resolución administrativa de 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, contenida en el oficio número ***** , mediante el cual se desechó por improcedente el **recurso de revocación** interpuesto en contra del requerimiento con número de control ***** , de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince.

Por auto de 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, para que la contestara en los términos de ley; apercibida que para el caso de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así mismo, se ordenó notificar a la **parte actora** por medio de exhorto que se giró por los conductos legales al Juzgado Civil de Primera Instancia de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, (fojas 25 y 26).

SEGUNDO. Mediante proveído de 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se declaró **nulo** el emplazamiento a juicio realizado a la autoridad demandada **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, en razón de que no se le corrió traslado con las copias simples de la demanda de nulidad y anexos; por lo que, se ordenó al Actuario adscrito a esta Sala Unitaria, notificara, emplazara y corriera traslado nuevamente a la autoridad demandada, (foja 32).

TERCERO. Por acuerdo de 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de domicilio de éste Órgano Jurisdiccional y se tuvo al **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, dando contestación a la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda a la parte actora.

Así mismo, se tuvo a la **Secretaria Encargada del Juzgado Civil de Juchitán, Oaxaca**, devolviendo sin diligenciar los exhortos número **013/2016** y **50/2016**, por lo que se ordenó nuevamente girar los exhortos, (fojas 73 y 74).

CUARTO. Por auto de 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la **Juez Civil del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca**, devolviendo el exhorto 36/2017, sin diligenciar por diminuto, por lo que se ordenó nuevamente girar exhorto al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, para que auxilio de esta Sala, notificara a la parte actora los acuerdos de 05 cinco de agosto, 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, 14 catorce de febrero y 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, (foja104).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

QUINTO. Mediante proveído de 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la **Jueza Civil del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca**, devolviendo debidamente diligenciado el exhorto número 70/2017; así también, se le hizo efectivo el apercibimiento a la **parte actora** y se ordenó al Actuario adscrito a esta Sala, notificara las subsecuentes actuaciones, por medio de lista que se fijaría en los estrados de este Tribunal; fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 151).

SEXTO. El 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente la representara y no formularon alegatos por escrito y se les citó para oír sentencia, misma que se dicta dentro del término que

establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (foja 155).

C O N S I D E R A N D O:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como los diversos artículos 145, 146, 147, 148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente, vigentes al momento del inicio del presente asunto, de conformidad con lo establecido por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la **parte actora** promueve por su propio derecho y **la autoridad demandada** Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, a las que se les concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley citada..

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala de oficio las examina, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Este juzgador advierte de autos que no se actualiza causal alguna de improcedencia, en consecuencia, **NO SE SOBREESE EL JUICIO.**

CUARTO. El actor *****, demandó la nulidad del oficio *****, de 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, que contiene la resolución dictada dentro del expediente *****, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, en el cual **se desechó por improcedente el recurso de revocación** interpuesto en contra del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control *****, de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, por haberlo hecho de manera extemporánea.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Copia simple de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****, de 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado de Oaxaca; **2.** Copia simple del acta de notificación de 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis; **3.** Copia simple del oficio número *****, de 08 ocho de enero del año en curso, emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado de Oaxaca; **4.** Copia simple del acta de notificación de 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis; **5.** Copia simple del segundo requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos con número de control *****, de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **6.** Copia simple del recibo de ingresos de la copia certificada y alta de la placa número ***** y la baja de la placa número *****, del Estado de Oaxaca, de 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en San Andrés Tuxtla, Veracruz; **7.** Copia simple del recibo de ingresos de la copia certificada de pago de refrendo, de 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en *****, Veracruz; **8.** Copia simple del recibo de ingresos de la copia certificada de pago de refrendo, de 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, emitido por emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en *****, Veracruz; **9.** La instrumental de actuaciones; y **10.** La presuncional legal y humana., pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena, en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia.

La autoridad demandada, Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, al dar contestación a la demanda manifestó, “... esa (sic) H. Sala, debe de calificar de infundado, lo manifestado por el contribuyente toda vez que, esta autoridad emitió una resolución conforme a derecho, en virtud de que el C. *****, interpuso recurso de revocación estatal de manera extemporánea, pues ese H. Juzgador

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

(sic) puede advertir del acuse de recibo emitido por ésta última, mismo que se ofrece como prueba en la presente; que el requerimiento de fecha 28 de septiembre de 2015, fue entregado el día 23 de octubre de 2014, por tanto el contribuyente debió haber presentado el recurso de revocación el día 18 de noviembre de 2015...

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ofreciendo como pruebas: **1.** Cuadernillo de copias certificadas, relativas al expediente administrativo a nombre de *****; **2.** Copia certificada del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículo, con número de control *****, de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, y su respectiva constancia de notificación de 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince; **3.** La instrumental de actuaciones; y **4.** La presuncional legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia.

Este juzgador analiza el **único concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora, que en síntesis señaló: *“... La resolución impugnada es ilegal toda vez que la misma transgrede en mi perjuicio los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, 134, 138, 140, 256, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; porque en la fundamentación de la resolución, la autoridad reconoce lisa y llanamente que el requerimiento con número de control ***** emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, **fue entregado a un tercero y no de manera directa a mi persona**, además de que en requerimiento previo al oficio de resolución, efectuado mediante oficio ***** de fecha 8 de enero de 2016 y emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, se me requirió complementar el recurso de revocación, aceptando de manera tácita, dicha autoridad demandada mediante ese acto, la procedencia del recurso de revocación...”.* **(Énfasis añadido)**

Ahora bien, en la resolución administrativa de 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente número *****, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por lo que aquí interesa en el considerando único, se señala:

“ÚNICO.- Previo a realizar el análisis de los agravios manifestados por el recurrente en contra del acto recurrido, es necesario valorar la procedencia del recurso de revocación que nos ocupa, por una cuestión de orden público, por tal motivo resulta oportuno acudir a lo dispuesto por el 249 fracción IV, del Código Fiscal para el Estado

de Oaxaca...”, lo transcribe. “...De la imagen inserta se advierte que el requerimiento con número de control *****, fue notificado el C. ***** a través del C. *****; el 23 de octubre de 2015 en el domicilio ***** número exterior *****, *****, *****, mismo que fue señalado por el ahora recurrente al momento de solicitar el registro del vehículo...” “...El recurso de revocación en contra del requerimiento en estudio fue interpuesto por el C. *****, el 11 de diciembre de 2015, fecha en que depositó el escrito correspondiente ante el servicio postal mexicano por lo cual se advierte que el recurso de revocación se intentó de manera extemporánea pues el plazo de quince días con que contaba para recurrir el recurso antes mencionado financió el 18 d noviembre de 2016...”, (fojas de la 14 y 15).

Concluyendo la autoridad demandada que se desechaba por improcedente el recurso de revocación intentado por ***** en contra del requerimiento con número de control *****.

Ahora bien, los artículos 132, y 134, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, tratándose de notificaciones, establecen:

“Artículo 132. Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

- I. Ordinarias, y
- II. Extraordinarias.

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.”

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de:

- I. Citorios;
 - II. Requerimientos;**
 - III. Solicitudes de informes o documentos, y
 - IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.”
- (Énfasis añadido)**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

De lo transcrito se advierte, que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se equiparan a una notificación personal; sin embargo, éstas no revisten las mismas formalidades y características que señala el Código Fiscal, si no a la Ley del Servicio Postal Mexicano, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Tesis Aislada con número de registro 188567, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 2001, página 1149, con el texto y rubro siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. NO ESTÁN SUJETAS A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se advierten las distintas formas

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

en que pueden llevarse a cabo las notificaciones de los actos administrativos, a saber: personalmente, por correo certificado u ordinario, por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivos, además de que cuando las notificaciones deban de surtir sus efectos en el extranjero, prevé la posibilidad de que se lleven a cabo por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales. Ahora bien, si la notificación cuya nulidad decretó la Sala Fiscal fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, es evidente que no debe sujetarse a las exigencias que prevé el artículo 137 del código federal tributario, sino a las reglas que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que consisten en: 1. Serán entregadas a los destinatarios o a sus representantes legales, y 2. Recabarse su firma. En tal virtud, para que pueda tener validez la notificación hecha en esa forma a una persona moral, es necesario que exista el acuse de recibo en el que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal; en caso de que no ocurran dichas circunstancias, la notificación no puede surtir efectos legales.”

Luego, las notificaciones vía correo certificado deben satisfacer los siguientes requisitos: **a)** que la correspondencia sea entregada al destinatario o en su caso a su representante legal; **b)** que la correspondencia sea entregada en el domicilio del destinatario; **c)** que debe constar la firma de recibido del destinatario o de su representante legal y **d)** que debe de asentarse los datos mínimos en el acuse, que permitan conocer el acto administrativo que se notifica.

Así, analizando el acuse de recibo del correo certificado, por medio del cual se le notificó al actor el segundo requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos con número de control *****, **se advierte** lo siguiente: que se entregó en el domicilio ubicado en ***** número exterior *****, *****, *****, Oaxaca; que fue firmado al calce por *****, y que consta el número de control es el número ***** y que corresponde al segundo requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Sin embargo, no consta en el acuse de recibo que hubiese sido recibido por ***** o en su caso por la persona autorizada para ello sino que fue recibido por un tercero, *****; en consecuencia al no reunir los requisitos que establece el artículo 132 fracción II párrafo primero y segundo del Código Fiscal para el Estado en relación con los artículos 27, 42, 59 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano para que la notificación sea eficaz; como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 177244, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, al ser la notificación un acto procesal por el cual se da a conocer a una persona el contenido de un determinado acto de autoridad, es menester que ésta sea realizada con todas las formalidades que para tal efecto exige la Ley, pues de lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, al no conocer de manera certera el contenido del acto de autoridad, como en el caso, el de no haber recibido la pieza postal el actor Carlos de la Cruz Montero o su representante legal y la firma correspondiente.

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la notificación hecha por correo certificado de 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada notifique de manera **personal** a ***** , el contenido del segundo requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos con número de control ***** , en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , ***** en la Ciudad de ***** , recabe su firma y se cumpla a cabalidad

con lo dispuesto por los artículos 138, 140 y 141, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Ahora, al haberse declarado la nulidad de la notificación hecha al actor por correo certificado, para el efecto precisado, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución dictada en el recurso de revocación, el 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, por provenir de un acto viciado.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos 177 fracciones I, II y III, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO. Al no actualizarse las causales de improcedencia, **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la notificación por correo certificado de 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, del segundo requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos con número de control *****, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerado cuarto de este sentencia. - - - - -

QUINTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa, dictada en el recurso de revocación de 28 veintiocho de

septiembre de 2015 dos mil quince, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDADE DEMANDADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y II, y 143 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que las labores de la Sala lo permitieron. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--